

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Ejecutivo Rad: 2012-00282**

Atendiendo las documentales que antecede, se dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la comunicación que se avista en archivo 32 del expediente digital.
2. De las manifestaciones efectuadas por el secuestre, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días.
3. Teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado de la parte demandante, el cual fue presentado en legal forma y por reunir el mismo los requisitos de Ley, este despacho acepta la cesión del crédito efectuada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a favor de ARMANDO DELGADO RAMÍREZ y OLEGARIO CASTRO CAMARGO.

La anterior CESIÓN queda notificada a las partes, mediante anotación por Estado. Adviértase que, el cesionario recibe el asunto en el estado en que se encuentra.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 21/09/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 <b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaria

Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974fbabc36b08d9c0c89f57d53c5b9b071631d5d3251d4683022dce0475574d7**

Documento generado en 20/09/2022 04:44:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expropiación Rad: 2013-00219

Con el fin de resolver lo correspondiente al valor de la franja de terreno objeto de expropiación, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. La Agencia Nacional de Infraestructura demandó a Augusto González López requiriendo la adquisición de una zona de terreno con una extensión superficial requerida de 610.50 M<sup>2</sup>, la cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "San Javier", ubicado en la vereda "La Esmeralda" del municipio de La Vega identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 156-90744. Determinando el valor del terreno en \$110.142.200

2. Una vez notificado el demandado quien guardó silente conducta, se emitió sentencia el 26 de septiembre de 2014, oportunidad en la que se resolvió acceder a las pretensiones y así mismo, ordenó el pago del valor expropiado y la indemnización a favor de la pasiva, *"el cual será estimado por los peritos que para tal fin designe este despacho"*.

3. En desarrollo de esa tarea, los peritos designados dentro de este asunto allegaron el trabajo respectivo visto a folio 237 del cuaderno físico (archivo 1), quienes estimaron como valor del daño emergente y lucro cesante en \$155.193.266.

4. Dentro del término de traslado el extremo demandado se opuso al mismo, para lo cual allegó un nuevo trabajo valuatorio el cual arrojó el valor de \$2.390.000.0000. A su turno la entidad demandante solicitó la aclaración del dictamen allegado, el cual se aclaró por los peritos designados. Y una vez vencidos los términos, se procede a resolver previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En este tipo de contiendas la única valoración económica válida asignada por los peritos al bien expropiado, debe ser, necesariamente, de carácter comercial, es decir, darle el precio que resulte aceptable en el mercado que le es propio. Si el justiprecio señalado por los expertos no registra esa característica, se estaría desconociendo la voluntad del legislador, y, en esas condiciones, la consecuencia unívoca es la desestimación de la pericia, porque el error grave sería apenas connatural al evidente desvío del autor de la valoración.

La labor del Despacho debe circunscribirse, entonces, a constatar que al terreno desposeído a los demandados se les haya fijado el precio comercial condigno, porque esa es la tarea fundamental de los peritos.

De cara a lo anterior, y efectuado el análisis de los avalúos aportados se advierte que la experticia aportada por los peritos designados dentro de este asunto se encuentra suficientemente detallada, explicada y fundamentada, sin que sea de recibo las argumentaciones de la pasiva correspondientes a que *“este informe no está ajustado a derecho, siendo ilegal, por lo tanto, le solicito no tenerlo en cuenta”* (archivo 1 folio 270).

En este sentido nótese que la designación de los peritos que rindieron la experticia, obedeció a las previsiones del otrora artículo 456 del Código de Procedimiento Civil que establecía “el juez designará **peritos** que estimarán el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización a favor de los distintos interesados”, lo que necesariamente obligaba el nombramiento de dos (2) especialistas para hacer el avalúo. Por eso el inciso 2° del artículo 25 del Acuerdo 1518 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, precisa que “en los procesos de expropiación uno de los peritos deberá ser designado dentro de la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi”, todo lo cual está en consonancia con el numeral 6° del artículo 62 de la Ley 388 de 1997, a cuyo tenor la indemnización que el juez decreta “tendrá en cuenta el avalúo comercial elaborado de conformidad con lo aquí previsto”, más concretamente con lo señalado en su artículo 61, reglamentado por el Decreto 1420 de 1998, en el que se prevé que “el precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes”.

De este modo, no resulta relevante las situaciones esgrimidas por el extremo pasivo, correspondientes en que no se acreditó por parte de la perito del IGAC su identificación en el Registro Nacional de Avaluadores, así como la falta de especificación de su profesión, el número de avalúos realizados en los últimos 10 años, así como su materia, la falta de manifestación de ser designada o no en procesos anteriores, pues por ser la norma arriba referida la aplicable en el asunto de la referencia, no es necesaria la mención de los anteriores aspectos, pues la designación de la especialista se realizó por el IGAC. Sin que tampoco sea de recibo la circunstancia de que el trabajo se tardó más de seis meses en rendirse y por lo mismo, debe desestimarse pues nótese que ello no es una causal prevista en la ley para no tener en cuenta un trabajo pericial.

Ahora bien, se duele la pasiva que en el trabajo no se explicó el método utilizado, sin embargo, ciertamente, los peritos analizaron las características generales y especiales del predio del cual se segrega la porción de terreno objeto de expropiación, así como las particularidades propias de esta última porción. Resulta lógico se tomara como fuente la ficha predial CSO-3-03-120, en tanto que esa es la única información con la que se contaba respecto a las edificaciones presentes en el momento de la intervención, la cual además tiene el correspondiente soporte fotográfico.

Pero aún más, en lo que tiene que ver específicamente con el método utilizado, se advierte, sin lugar a dudas, que el usado fue el comparativo y en él se tuvo en cuenta la semejanza de los predios ofertados, la cercanía de los mismos con el de objeto de estudio y la potencialidad de su uso. Entonces, con ello se advierte el cumplimiento de las previsiones de los artículos 1 y 10 de la resolución 620 de 2008.

Y es que el trabajo aportado por el extremo demandado y que fuera realizado por el perito Pedro Jorge Londoño Lázaro, resulta dudosa la circunstancia del incremento desmesurado del valor del inmueble, en efecto, realizándose la comparación respectiva, se advierte que el evaluador no explicó la razón técnica de ello, pues dijo también usar el método de comparación.

Ahora, en la liquidación del lucro cesante se partió de supuestos no probados como por ejemplo el alquiler piscina, paquetes colegios, almuerzos, alquiler salón para eventos y respecto de ellos se hizo una tasación sin soporte.

Así las cosas, ante las falencias reseñadas resulta imperioso aceptar el avalúo aportado por los peritos Diana Carolina Conde Gómez y Eduardo Hernando Quiroga Maldonado y señalar como valor de la indemnización la suma de \$ \$155.193.266.

De este valor debe deducirse la suma consignada por la entidad demandante (\$55.071.100) en fecha 9 de septiembre de 2013 en el Banco Agrario de Colombia, conforme a las constancias vistas en folio 63 archivo cuaderno 1, expediente digital.

Así las cosas y por todo lo expuesto líneas atrás, este juzgado resuelve:

1. Tener como dictamen definitivo para todos los efectos relacionados con el resarcimiento de los daños inferidos al demandado en el presente juicio, el rendido por los peritos Diana Carolina Conde Gómez y Eduardo Hernando Quiroga.
2. Fijar la indemnización a pagar por la Agencia demandante a favor del demandado en la suma de \$155.193.266.
3. De la suma anterior, deberá descontarse el valor del depósito puesto a órdenes de este asunto, por total de \$55.071.100. Por tanto, la parte actora adeuda un saldo total de **\$100'122.166**.
4. Cumplido el registro de la sentencia, se dispondrá acerca de la entrega definitiva de los depósitos en favor de la parte demandada (art. 399 CGP).
5. Se reconoce personería al abogado FABIO ABEL SEPÚLVEDA BETANCOURT, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA - CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA

Hoy, 21/09/2022 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. \_\_\_\_\_.



**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c3dda76ff300dbbcc35cf8f07cc2b1f77a4703939ff11057b078f01c394b88**

Documento generado en 20/09/2022 04:44:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Verbal Rad: 2022-00069**

Subsanada en debida forma, se **ADMITE** la presente demanda a través del trámite **VERBAL** instaurada a través de apoderado judicial por **RIGOBERTO GAITÁN LUGO** en contra de **JAIRO STERLING CLAROS y GLADYS MYRIAM GAITÁN VIRGÜEZ**.

Tramítese como proceso verbal y córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, previa notificación personal a la misma del auto admisorio, en los términos del Art. 291 y s. s. *ibídem*, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Previo a decretar la medida cautelar la parte actora deberá prestar caución por valor equivalente al 20% de las pretensiones incoadas.

Se reconoce personería al abogado Danilo Armando Suárez Acevedo, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 21/09/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5146ddd169123c6254ab52c6018b49bb1da3fcae3cf85ff813e5e7479cd9f0c**

Documento generado en 20/09/2022 04:44:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Verbal Rad: 2022-00077**

Subsanada en debida forma, se **ADMITE** la presente demanda a través del trámite **VERBAL** instaurada a través de apoderado judicial por **4V&R S.A.S** en contra de **CARLOS EMILIO PIESCHACÓN VILLEGAS**.

Tramítese como proceso verbal y córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, previa notificación personal a la misma del auto admisorio, en los términos del Art. 291 y s. s. *ibídem*, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Previo a decretar la medida cautelar la parte actora deberá prestar caución por valor equivalente al 20% de las pretensiones incoadas.

Se reconoce personería al abogado Andrés Mauricio López Rodríguez, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 21/09/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 <b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844b163903ef7b982cfbedb770de35f23d859b828d18876c781fee22d05df5a6**

Documento generado en 20/09/2022 04:44:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Verbal (Reivindicatorio) Rad: 2022-00095**

Subsanada en debida forma, se **ADMITE** la presente demanda a través del trámite **VERBAL REIVINDICATORIO** instaurada a través de apoderado judicial por **HÉCTOR HELÍ NAVAS DUEÑAS** en contra de **RUTH NANCY HERNÁNDEZ ORDOÑEZ Y GUSTAVO PEÑA**

Tramítese como proceso verbal y córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, previa notificación personal a la misma del auto admisorio, en los términos del Art. 291 y s. s. *ibidem*, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Andrés Mauricio Ramos Zabala, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 21/09/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779e2adfb4979ce4e8828217a628592037d5b0e731cf7c8c0ac7be9f5f5e8eb9**

Documento generado en 20/09/2022 04:44:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**